

17-001-23-33-000-2020-00294-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 018

De conformidad con el precepto 233 del Código Contencioso Administrativo, **CÓRRASE** traslado a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante **GERMÁN SARASTY MONCADA** con la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada contra ese ente de control fiscal.

La demandada dispone de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación personal de la presente providencia, para que se pronuncie sobre la medida cautelar en mención, advirtiéndosele en todo caso que dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho término, se adoptará decisión sobre el particular.

Al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1º del Decreto 806 de 2020, el pronunciamiento deberá ser remitido a través de mensaje de datos, al correo electrónico "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 013 de fecha 28 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 10

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 23 33 000 2015 00827 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Transportes Gran Caldas S.A.
Demandado:	Municipio de Villamaría – Caldas

I. Asunto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede este Despacho a decidir sobre el escrito mediante el cual la parte demandante solicita la acumulación de procesos.

II. Antecedentes

Mediante apoderado judicial, la empresa de transportes Gran Caldas S.A. interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Villamaría, en el cual solicita que se declare la nulidad de la resolución 419 de junio 03 de 2015 *“Por medio de la cual se revoca la resolución número 243 del 30 de abril de 2015”* y, a título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar al municipio de Villamaría Caldas, que se autorice el ingreso de vehículos a la capacidad transportadora de Transportes Gran Caldas S.A. *en virtud vigencia (sic), observancia y cumplimiento del acto que venía en vigor con antelación, es decir, los efectos jurídicos que recobra la resolución Nro. 243 del 30 de abril de 2015.* Así mismo, se ordene al Municipio de Villamaría, Caldas, que como consecuencia de las declaraciones realizadas, pagar a favor de la empresa demandante, lo dejado de percibir desde el mes de julio de 2015, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Mediante escrito allegado a esta Corporación el 9 de julio de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial en el que solicita la acumulación de procesos judiciales, fundado en que en ninguno de los expedientes que relaciona se ha fijado fecha para audiencia inicial, así como que las pretensiones formuladas se podrían haber

acumulado en la misma demandada por ser conexas, y por cuanto los demandantes y demandados son recíprocos.

Sostiene que la solicitud es oportuna y procedente, de acuerdo al numeral tercero del artículo 148 del CGP, y enlista los procesos con radicado, despacho y estado del mismo, pero constata el Despacho la ausencia de enunciación de las partes en cada uno de ellos.

Así mismo, dice cumplir con los requisitos planteados en el artículo 165 del CPACA, y hace alusión a la conexidad de las pretensiones, por cuanto versan sobre el mismo tema, como lo es la capacidad transportadora de la empresa Gran Caldas S.A.

Sostiene además la demandante, que este es el juez competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por no ser las pretensiones excluyentes entre sí, por no operar el fenómeno de la caducidad y por contener el mismo procedimiento.

Finalmente, anexa el solicitante la copia de la demanda presentada ante esta Corporación, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicita la nulidad de la resolución 419 de 2015, así como una copia de la demanda dentro del medio de control de simple nulidad, en la cual se solicita la nulidad de la resolución 243 del 30 de abril de 2015, ello sin copia del acta de radicación y reparto.

### III. Consideraciones

Es necesario empezar por precisar que la regulación respecto de la acumulación de procesos, se encuentra prevista en el artículo 148 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone lo siguiente:

*Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos*

*procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (Negrillas del Despacho)*

El artículo 150 del CGP consagra el siguiente trámite:

***Artículo 150. Trámite.*** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (Negrillas del Despacho)*

Una vez establecida la normativa consultable para efectos de determinar la procedencia y el trámite de la acumulación de procesos, el Despacho hace las siguientes precisiones:

1. El demandante que solicita la acumulación de los siguientes procesos:
  - Radicado 17 001 23 33 000 2015 00827, nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este Despacho judicial, en el Tribunal Administrativo de Caldas.
  - Radicado 17 001 23 39 005 2017 00027, nulidad simple que cursa en el

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

- Radicado 17 001 33 33 001 2018 00128, nulidad simple que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

- Radicado 2015 00817, no precisa el radicado completo, no define la naturaleza del proceso ni el Despacho al cual corresponde, solo dice Tribunal Administrativo.

2. Al revisar este Despacho los procesos señalados por la parte demandante en el programa Justicia Siglo XXI, se encontró lo siguiente:

PROCESO	JUZGADO	ESTADO
17 001 23 33 000 2015 00827 Demandante: Transportes Gran Caldas S.A. Demandado: Municipio de Villamaría -Caldas	Tribunal Administrativo de Caldas. Magistrado ponente Jairo Ángel Gómez Peña	Resuelve apelación auto decreta medida cautelar. Estése a lo dispuesto por el Consejo de Estado 1° de noviembre de 2019. Niega el decreto de medida cautelar 8 de julio de 2020; pasa a despacho el 18 de noviembre de 2020 para resolver recurso de reposición.
17 001 23 39 005 2017 00027 Demandante: Municipio de Villamaría - Caldas Demandado: Municipio de Villamaría -Caldas	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales	Admitió demandada 10 de octubre de 2019, y se notificó al Ministerio Público el 30 de octubre de 2019, sin que aparezcan actuaciones adicionales.
17 001 33 33 001 2018 00128 Demandante: Socobuses S.A. Demandado: Municipio de Manizales	Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales	Se admitió demanda el 17 de mayo de 2018, y se resolvió solicitud de suspensión provisional, se apela y resuelve apelación, y regresa el expediente al despacho el 15 de octubre de 2020.

Al revisar el proceso que cita el demandante como 2015 0017, solo se encuentra en el programa de justicia siglo XXI un proceso cuyo demandante es el señor Héctor Jaime Ramírez Marín y el demandado el Comandante de Policía de Manizales, de tal manera que, al no tener relación con el tema abordado, se asume que obedece a un error de digitación, y que el demandante se refiere al proceso 2015 0827 que reposa en este despacho, y corresponde al asunto de la referencia.

3. Observa el Despacho que todos los procesos de los cuales se solicita su

acumulación, cursan en Juzgados Administrativos de este circuito Judicial y han sido admitidas las demandas.

4. Por otra parte, en los documentos que aporta la demandante con la solicitud de acumulación, solo se allega copia de la demanda del proceso que cursa en este despacho, y de la demanda en la cual se solicita la nulidad de la resolución 243 de 30 de abril de 2015, dentro del medio de control de simple nulidad, la cual, según el escrito de solicitud de la demandante, corresponde al radicado número 2017 00027.

5. No se allega por la parte demandante la demanda correspondiente al radicado 2018 00128 dentro del medio de control de simple nulidad, en la cual se evidencien las pretensiones, los hechos, el concepto de violación; con los cuales pueda estudiarse no sólo las pretensiones de la demanda, sino de la procedencia o no de su acumulación. Todo ello de conformidad con el artículo 150 del CGP, relacionado con que se debe aportar la copia de las demandas con que fueron promovidos los procesos.

6. Ahora bien: de conformidad con lo contemplado en los artículos 148 y 150 del CGP, para que proceda la acumulación de procesos, se deben observar las reglas allí descritas, concretamente las relacionadas con que deben encontrarse en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, y con que la parte que solicite la acumulación de procesos que cursan en despachos judiciales diferentes, debe aportar copia de las demandas con que fueron promovidos.

Del análisis realizado por el despacho se puede concluir lo siguiente: i) De los procesos de los cuales se solicitó la acumulación con el que proceso de la referencia que cursa en este Despacho, todos han sido admitidos, ii) con la petición de acumulación sólo se aportan copias de dos demandas: una, de la que conoce este despacho, y otra en la cual se solicita la nulidad de la resolución 243 de 2015, la cual conforme el escrito presentado, corresponde al proceso identificado con radicado 2017 00027.

Por lo expuesto bien puede decirse que, respecto de la acumulación con el proceso 2018 00128, no resulta posible acceder a la misma, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos para la acumulación de procesos, específicamente, como ya se dijo, por cuanto no se aportó la copia de la demandada de la cual se solicita acumular (2018 00128).

Ahora: respecto de la demanda identificada con el radicado 2017 00027, si bien es

cierto que la misma ha sido admitida, así como se aportó con la solicitud de acumulación, al revisar cuidadosamente las partes y las pretensiones de la misma, se tiene que corresponde a una acción de lesividad por cuanto es el mismo municipio de Villamaría quien solicita la nulidad de un acto administrativo de su autoría; específicamente en ese proceso se solicita la nulidad de la resolución número 243 de 30 de abril de 2015, *“Expedida por la alcaldesa encargada del municipio de Villamaría “Por medio de la cual se modifica la resolución No. 150 de septiembre de 2000”*.

Ahora bien, en la demanda presentada ante este Despacho judicial, identificada con el radicado número 2015 00827 se pretende lo siguiente: *“La nulidad de la resolución 419 de julio 03 de 2015 “Por medio de la cual se revoca la resolución número 243 del 30 de 2015”*, y a título de restablecimiento del derecho, *“Ordenar al municipio de Villamaría Caldas, que se autorice el ingreso de vehículos a la capacidad transportadora de Transportes Gran Caldas S.A., en virtud vigencia, observancia y cumplimiento del acto que venía en vigor con antelación, es decir, los efectos jurídicos que recobra la Resolución Nro. 243 del 30 de abril de 2015”*, y que se condene al pago de lucro cesante, por los ingresos dejados de percibir por Transportes Gran Caldas S.A.

De las pretensiones en cita se evidencia que, mientras lo que se busca en la demanda 2017 0027 es la nulidad de la resolución número 243 de 30 de abril de 2015, lo que se pretende en la demanda de la referencia que cursa en este Despacho, bajo el radicado 2015 00827 no solo es la nulidad de la resolución 419 de julio 3 de 2015 que revoca la resolución 243 de 30 de abril de 2015, sino que solicita como restablecimiento que se recobren los efectos jurídicos de la resolución número 243 de 30 de abril de 2015, ante lo cual resulta evidente que las pretensiones solicitadas en ambos procesos son totalmente contrarias y contradictorias, sin que sea posible que dichas pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda, ni tampoco pueden ser conexas, como lo disponen los literales a y b del numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que los conceptos de violación en uno y otro caso, son totalmente diferentes, pues en la de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este Despacho es la vulneración al debido proceso, indebida notificación, y falta de consentimiento expreso para la revocatoria del acto, y en el de simple nulidad es vulneración de las normas superiores en las que debía fundarse el acto, la falta de competencia, falsa motivación y expedición irregular del acto.

Así pues, del análisis realizado por el despacho se puede concluir lo siguiente: i) no se pudo confrontar las pretensiones, hechos, fundamentos de derecho y concepto de violación de la demanda que se tramita bajo el radicado 2018 00128, con relación al



proceso bajo el radicado 2017 0027, ii) las pretensiones de las demandas son diferentes, y se cuestionan diferentes actos administrativos que, además, pretenden consecuencias jurídicas completamente diferentes en cada una, así como las causales de nulidad versan sobre diferentes normas vulneradas, sin que pueda decirse que, las pretensiones formuladas se hubieran podido acumular en la misma demanda por resultar contradictorias sus pretensiones y consecuencias a juicio de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### IV. Resuelve

**Primero: Negar** la acumulación del proceso de la referencia (17 001 23 33 000 2015 00827), con los identificados bajo los números de radicados 17 001 33 39 005 2017 00027 y 17 001 33 33 001 2018 00128, los cuales cursan en primera instancia en los Juzgados Quinto Administrativo y Primero Administrativo del circuito de Manizales, respectivamente, por todo lo considerado.

**Segundo: Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Isabel Jaramillo Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 30.322.318 y portadora de la T.P. No. 87.697 del C.S.J., en los términos del poder a ella conferido (Fl. 172 C. 1), entendiéndose así revocado el poder conferido al abogado Carlos Andrés Giraldo Aristizábal.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ángel Gómez Peña', is written over a light gray rectangular background.

**Jairo Ángel Gómez Peña**  
**Magistrado**

17-001-33-31-003-2018-00558-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 013

Antes de que el despacho se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZMILA GARCÍA DE VALENCIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, por Secretaría, **REQUIÉRASE** al juzgado de primera instancia para que se sirva aportar el memorial que contiene el recurso, toda vez que este no obra en el expediente digitalizado que fue asignado por reparto a esta corporación.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 013 de fecha 28 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17-001-33-33-004-2020-00030-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 014

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, formulada por el MUNICIPIO DE NEIRA (CALDAS) en el escrito de apelación, dentro del proceso de **NULIDAD ELECTORAL** promovido por el señor **JEFERSON DAVID CEBALLOS DÍAZ** contra el acto de elección del señor **GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ** como Secretario del CONCEJO MUNICIPAL de esa entidad territorial.

Para resolver se,

#### CONSIDERA

En el escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, el MUNICIPIO DE NEIRA (CALDAS) pide a título de “SOLICITUDES PROBATORIAS”, se oficie al concejo municipal de esa localidad para que envíe una serie de documentos, ‘(...) *con los cuales quedará aún más claro que no se infringió norma alguna y que no se debió decretar la nulidad del nombramiento*’ (PDF N° 27).

La prueba documental solicitada se refiere a, (i) el escrito de convocatoria (citación) a la sesión plenaria del Concejo Municipal que fijaba fecha para el 6 de enero de 2020 y, (ii) la excusa presentada por el Concejal Jaime Agudelo Gómez, para no asistir a dicha sesión.

Como complemento de la petición, expone que con estas pruebas quedará claro que la reunión fue oportunamente convocada, que la corporación sesionó apegada al reglamento de la corporación, y eligió libremente por mayoría absoluta, entre las hojas de vida disponibles.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a los juicios de nulidad electoral en virtud de la remisión consagrada en el canon 296 de la misma obra, establece:

**“OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

**PARÁGRAFO.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”. /Resalta la Sala/”.

En el sub-exámene, la solicitud probatoria se da únicamente a instancias del MUNICIPIO DE NEIRA en el escrito de impugnación contra la sentencia de primer grado, sin que la misma haya sido coadyuvada por la accionante, con lo cual resulta evidente que no se cumple el supuesto consagrado en el numeral 1 del citado texto legal.

De otro lado, tampoco se trata de pruebas que hayan sido decretadas en primera instancia y hayan dejado de practicarse sin culpa del extremo procesal que ahora las solicita, en la medida que, al tratarse de un asunto de puro derecho y no haber solicitud de práctica de pruebas, la operadora judicial se acogió al mandato previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según se desprende del documento PDF N° 6.

En cuanto al supuesto previsto en el numeral 3, la petición probatoria no se encamina a acreditar hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad para solicitarlas en primera instancia; por el contrario, se refiere a la sesión plenaria del concejo municipal llevada a cabo el 6 de enero de 2020, aspecto que no comporta ningún hecho sobreviniente a las oportunidades legales para pedir la práctica de pruebas en primera instancia, más aun cuando dicha sesión es anterior, incluso, a la presentación de la demanda, radicada el 21 de febrero de ese año (PDF N° 1).

Finalmente, tampoco se plantea la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, ni maniobras de la contraparte que hayan impedido solicitar las pruebas impetradas con el recurso vertical, lo cual descarta su procedencia a la luz del texto legal reproducido.

Lo anterior sin perjuicio de que la Sala de Decisión decrete las pruebas que estime del caso, en la oportunidad consagrada en el artículo 213 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se negará la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, y se dispondrá correr traslado a las partes por el lapso de tres (3) días, para que presenten sus alegatos de conclusión según lo dispone el artículo 293 numeral 1 del C/CA; vencido dicho lapso, el Ministerio Público dispondrá con un

término de cinco (5) días para que presente su concepto de mérito, como lo consagra el numeral 3 ibídem.

Por lo expuesto, la SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN,

### RESUELVE

**NIÉGASE** la solicitud de pruebas en segunda instancia, impetrada por el MUNICIPIO DE NEIRA (CALDAS) con el escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, dentro del proceso de **NULIDAD ELECTORAL** promovido por el señor **JEFERSON DAVID CEBALLOS DÍAZ** contra el acto de elección del señor **GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ** como Secretario del CONCEJO MUNICIPAL de dicha municipalidad.

**CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el lapso de tres (3) días, según lo dispone el artículo 293 numeral 1 del C/CA. Vencido este término, el Ministerio Público contará con un término de cinco (5) días para que presente su vista pública, tal como lo consagra el numeral 3 del mismo texto normativo.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)". **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 013 de fecha 28 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario



17-001-23-33-000-2020-00079-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 015

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, contra el auto con el cual se tuvo por no contestada la demanda **POPULAR** promovida por la señora **DIANA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ** contra esa entidad, el **MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. EN LIQUIDACIÓN** y la **CURADURÍA URBANA N° 2 DE MANIZALES**.

#### ANTECEDENTES

##### LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Con el auto que milita a folio 316 del cuaderno principal, el Tribunal tuvo por contestada la demanda por el **MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. EN LIQUIDACIÓN** y la **CURADURÍA URBANA N° 2 DE MANIZALES**, al paso que la tuvo por no contestada por **CORPOCALDAS**, quien según consta a folio 296 del cuaderno principal, no se pronunció dentro del término de traslado.

##### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando de manera oportuna, **CORPOCALDAS** recurrió la decisión de tener por no contestada la demanda con el escrito de folios 319 a 325 del cuaderno principal.

Luego de realizar un recuento de los diversos acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura con los cuales los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, menciona que 8 de julio de 2020, dentro de la oportunidad legal, remitió escrito de contestación al correo [amoralev@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:amoralev@cendoj.ramajudicial.gov.co)., siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSJCAA20-22 de 17 de junio de ese mismo año.

Incluso, acota que a otras de las demandadas en este proceso se les tuvo por contestada la demanda, pese a que los memoriales de contestación fueron enviados al correo [dtibaquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dtibaquira@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que, en aras del derecho a la igualdad, pide que se haga lo propio en su caso.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO**

Dentro del término de traslado intervino únicamente la parte actora, quien manifestó de manera concreta que se acoge a la decisión del despacho una vez se estudien los argumentos presentados por la recurrente.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA**

Pretende CORPOCALDAS se reponga el auto proferido por esta corporación el 13 de diciembre de 2020, con el cual se tuvo por no contestada la demanda por esa entidad.

El argumento cardinal del ente accionado frente a la decisión referida, se contrae a que sí intervino dentro de la oportunidad legal, remitiendo el escrito de contestación a la dirección [amoralev@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:amoralev@cendoj.ramajudicial.gov.co), mensaje de datos cuya copia fue aportada con el recurso, en el que se observa el envío del memorial a la dirección señalada, el 8 de julio de 2020 /fl. 327/.

Una vez revisada la bandeja de entrada de dicho correo, se advierte que, en efecto, el mensaje de datos con el escrito de contestación adjunto fue

recibido en la fecha indicada, no obstante, el sistema de manera automática e inmediata lo redirigió a una carpeta denominada ‘INFECTED ITEMS’ (ARCHIVOS O ELEMENTOS INFECTADOS), la cual no es visible para quien consulta los mensajes de correo recibidos, razón por la que el Tribunal no detectó el mensaje en el momento en el que fue allegado.

De otro lado, resulta de importancia señalar que, como lo anota la memorialista, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó algunas decisiones con el fin de facilitar la prestación del servicio de administración de justicia de manera virtual, durante la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19. Frente a la presentación de memoriales, inicialmente dispuso a través del Acuerdo CSJCAA20-22 de 17 de junio de 2020:

**“Artículo tercero.** En relación con la atención al público, el Consejo Seccional de la Judicatura conjuntamente con el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de conformidad con lo indicado en el Acuerdo No. PCSJA20-11567, concertaron con los funcionarios y jefes de dependencia de cada despacho y/o oficina, la modalidad de trabajo, de acuerdo con la disponibilidad de personal, las herramientas tecnológicas con que cuentan y demás particularidades. Con base en lo anterior y en la información suministrada por los señores Magistrados, Jueces y jefes de área, y lo previsto en el Capítulo 2, artículo 15 incisos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA20-11567, la atención al usuario se prestará en las siguientes modalidades:

A. Los despachos de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, el Tribunal Superior de Manizales y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, atenderán al público bajo la modalidad virtual, a través de los siguientes correos electrónicos:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS			
N°	CARGO	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL
(...)			

2°	Magistrado	Augusto Morales Valencia	amoralev@cendoj.ramajudicial.gov.co
----	------------	--------------------------------	-------------------------------------

Al día siguiente, el acuerdo en mención fue modificado y adicionado, por medio del Acuerdo CSJCAA20-23 de 18 de junio de 2020, en el cual se estableció en lo pertinente:

“ARTÍCULO 2°. Reemplazar los cuadros contenidos en el artículo tercero, que hacen relación a las modalidades de atención al público, en el que se consigna la información suministrada por los señores Magistrados, Jueces y jefes de área, los cuales quedarán así:

A. Los despachos de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, el Tribunal Superior de Manizales y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, atenderán al público bajo la modalidad virtual, a través de los siguientes correos electrónicos:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS					
N°	CARGO	NOMBRE	CORREO INSTITUCIONAL	TELÉFONO Fijo	TELÉFONO Celular
1°	Magistrado	Jairo Ángel Gómez Peña	<a href="mailto:dtibaquira@cendoj.ramajudicial.gov.co">dtibaquira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> (procesos Conjueces)	8879630 ext. 10200	321-260- 35-84
2°	Magistrado	Augusto Morales Valencia	<a href="mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co">sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co</a> (Notificaciones)		
3°	Magistrado	Augusto Ramón Chávez Marín			
4°	Magistrado	Carlos Manuel Zapata Jaimes			

5 °	Magistrad o	Dohor Edwin Varón Vivas			
6 °	Magistrad o	Publio Martín Andrés Patiño Mejía			
1 °	Secretari o	Héctor Jaime Castro Castañed a			

(...)” /Resaltado del Tribunal/.

Equivale a afirmar, que si bien en un primer momento el Consejo Seccional de la Judicatura indicó que la vía electrónica para la remisión de memoriales de procesos correspondientes a este despacho era la dirección [amoralev@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:amoralev@cendoj.ramajudicial.gov.co), casi de manera inmediata enmendó esta información, y corroboró que la única dirección habilitada para el Tribunal Administrativo de Caldas es el correo [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co), lo cual tuvo lugar mucho antes de que CORPOCALDAS presentara el escrito de contestación el 8 de julio de 2020.

Ahora bien; al análisis no escapan las diversas vicisitudes que tanto los servidores judiciales como los sujetos procesales han enfrentado en el marco de la emergencia sanitaria, en especial por los cambios abruptos que ello ha generado también para el sector de la justicia cuya función ha sido trasladada a la virtualidad, y que, en concreto, se reflejan en algunas dificultades o traumatismos de conectividad o comunicación que de manera natural suscitan cualquier proceso en el escenario digital.

En el caso del memorial de contestación aportado por CORPOCALDAS de manera oportuna, si bien fue remitido aparentemente a una dirección electrónica incorrecta, bien pudo ocurrir, como en otros casos, que una vez

recibido y detectado, fuera reenviado al correo dispuesto para tal fin, lo cual no aconteció, porque como ya se anotó, el sistema de manera automática clasificó el archivo electrónico afectado de virus, por lo que no lo conservó en la bandeja de entrada del correo, donde pudiera ser visto.

Por lo expuesto, y sumado al hecho de que para el momento en el que se admitió la demanda y se notificó el auto admisorio no habían sido habilitados los canales virtuales de atención al público, el Tribunal, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia de los que es beneficiaria la corporación multicitada, repondrá la decisión de tener por no contestado el libelo introductor y, en su lugar, tendrá en cuenta el escrito de respuesta a la demanda aportado en oportunidad legal.

Por otra parte, antes de pronunciarse el despacho sobre las solicitudes de vinculación, se requerirá al representante legal del CONJUNTO DE APARTAMENTOS ALTOS DE GRANADA PH, quien pide que dicha propiedad horizontal sea vinculada al proceso, para que se sirva aclarar si lo que pretende es que sea tenida en cuenta como coadyuvante, o en caso negativo, a qué título impetra su inclusión en el presente trámite.

Es por lo expuesto que la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

#### **RESUELVE**

**REPONER** el auto proferido el 13 de diciembre de 2020, tanto en cuanto se tuvo por no contestada la demanda por parte de **CORPOCALDAS**.

En su lugar, se tendrá en cuenta el escrito de respuesta de dicha entidad, allegado por vía electrónica el 8 de julio de 2020.

**RECONÓCESE** personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ, identificada con la C.C. N° 30'335.787 y la T.P. N° 132.502, como apoderada de **CORPOCALDAS**, en los términos del poder a ella conferido.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**REQUIÉRESE** al representante legal del CONJUNTO DE APARTAMENTOS ALTOS DE GRANADA PH, quien pide que dicha propiedad horizontal sea vinculada al proceso, para que en el término de cinco (5) días se sirva aclarar si lo que pretende es que sea tenida en cuenta como coadyuvante, o en caso contrario, a qué título impetra su inclusión en el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 013 de fecha 28 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario



17-001-23-33-000-2020-00235-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 016

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra el señor **JOSÉ GILDARDO CASTRO AGUIRRE**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al demandado, conforme lo disponen los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 y 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA) y a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** (precepto 612 del C.G.P.).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al mensaje de datos se anexará el archivo virtual de la demanda, la corrección y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del canon 8 del mismo decreto.

5. **PREVÉNGASE** al demandado para que según el artículo 175 numeral 4 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
  
6. **ADVIÉRTESE** al accionado que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

**SE PREVIENE** a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico “[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)” único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenido en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a faint blue circular stamp.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 013 de fecha 28 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00294-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 017

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **GERMÁN SARASTY MONCADA** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA) y a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** (precepto 612 del C.G.P.).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al mensaje de datos se anexará el archivo virtual de la demanda, la corrección y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del canon 8 del mismo decreto.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la

demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTESE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

**SE PREVIENE** a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico “[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)” único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue ink scribble.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 013 de fecha 28 de Enero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario